



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00373  
00PROCESO: EJECUTIVO POR  
ALIMENTOS  
DEMANDANTE: RUBY ARANGO CARDONA  
DEMANDADO: GERMAN DARIO ARIAS PINEDA**

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, en consideración a:

- i) A través de auto del 13 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a Colpensiones, para que de manera inmediata diera cumplimiento al oficio Nro. 735 del 25 de septiembre de 2020, donde se ordenó el embargo del 15% de la pensión que llegare a percibir el señor German Darío Arias Pineda, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10241502
- ii) A través de oficio Nro. 240 del 16 de septiembre de 2021, se comunicó a Colpensiones lo ordenado en providencia del 13 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico sin contar con respuesta alguna por parte de dicha entidad
- iii) Con memorial del 14 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se requiera nuevamente a Colpensiones, para que dé respuesta al requerimiento realizado mediante oficio Nro. 735 del 25 de septiembre de 2022.
- iv) A través de correo electrónico del 21 de octubre del 2022, dirigido a Colpensiones, se solicita a la entidad para que de manera urgente proceda a dar respuesta a los oficios remitidos por el Despacho

Auscultado el expediente, a la fecha no se evidencia respuesta alguna proveniente de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, por lo que se procederá a requerir nuevamente a dicha institución, para que, en el término de cinco días, proceda a informar al Despacho si el señor German Darío Arias Pineda, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10241502, se encuentra como pensionado y certifique a partir de qué fecha y el monto de la pensión que percibe y de ser el caso proceda de manera inmediata a dar aplicación a lo ordenado en providencia del 25 de septiembre de 2020, advirtiéndole a la misma que la falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental.

De igual manera, se ordenará a la Secretaría, obtenga de la pagina de Colpensiones el certificado de pensionado o no pensionado, para establecer si en efecto el mismo esta o no pensionado en esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al **pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que en el término de cinco (5)



días siguientes al recibido de su comunicación, certifique si el señor German Darío Arias Pineda, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10241502, se encuentra en estado de pensionado, a partir de qué fecha y el monto de la pensión que percibe.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al **pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de su comunicación, proceda de manera INMEDIATA a dar aplicación a lo ordenado en providencia del 25 de septiembre de 2020, “[...] **por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se decretará el embargo del 15% de la pensión que llegará a percibir el señor GERMAN DARIO ARIAS PINEDA, identificado con la cédula No. 10.241.502...**”

El porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora Ruby Arango Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.276.878

La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, obtenga de la página de Colpensiones el certificado de pensionado o no pensionado del demandado y con la cédula del mismo, para establecer si en efecto el mismo está o no pensionado en esa entidad.

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa176b9ff8ba0886434b4d96bdfd087c6f2ce4a2d77259fbc4f1364c26490e84**

Documento generado en 03/11/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 29 de marzo de 2022 suscrito por la abogada Fanny Aristizábal Quintero, quien actúa en representación del ICBF, en el presente proceso sucesorio, mediante el cual solicita la entrega del vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531, automotor que según consulta histórica se encuentra en el municipio de Cartago, municipio en donde le fue realizada la revisión técnico mecánica el 10 de agosto de 2021.

Manizales, 19 de octubre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2018 00491 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**CAUSANTE:**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y la solicitud de la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, se considera:

1. En el presente proceso de sucesión intestada, se profirió sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de fecha 24 de julio de 2020. Posteriormente a través de auto del 1° de octubre de 2020 se adicionó la sentencia aprobatoria ordenando levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas en el proceso sucesorio.
2. Por auto del 23 de febrero de 2022 se negó la petición de embargo y secuestro del vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531 por tratarse de un trámite posterior que resultaba externo a la competencia del Juez, toda vez que al proferirse sentencia que aprobó el trabajo de partición finiquitó el litigio liquidatorio, y era hasta ahí donde el Juzgado tenía competencia y se le advirtió a la peticionaria que existían otras vías judiciales, a las que la profesional en derecho podría recurrir, como la acción reivindicatoria, donde podría reclamar ante el Juez competente la restitución de la posesión del vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531.
3. En auto del 8 de abril de 2022 se ordenó la entrega del vehículo Hyundai de placas NAS 531 adjudicado al ICBF en sentencia del 24 de julio de 2020, adicionada el 1° de octubre de 2020, para tal fin, se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Cartago Valle, lo anterior de conformidad con el artículo 512 del C.G del Proceso.
4. En lo que corresponde al vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531 el mismo fue objeto de embargo, pero no de secuestro, sin embargo, se dispuso su adjudicación en sentencia de fecha 24 de julio de 2020.

5. En auto del 23 de febrero de 2022 y ante una petición de entrega del vehículo el despacho resolvió la solicitud indicando que habiéndose finiquitado el trámite no era procedente, ni competencia del Juzgado, advirtiendo que tenía otras medidas para disponer la reivindicación de la posesión en consideración a que ni siquiera la entidad sabe quién lo tiene.
6. Posteriormente y en contravía de ese auto en providencia del 8 de abril de 2022 se dispuso la presunta entrega y se comisionó al Juzgado Municipal de Cartago Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior y como ya se había dispuesto en auto del 23 de febrero de 2022 el despacho no tiene competencia para ordenar la entrega, en consideración a que el artículo 512 del C.G del Proceso, deviene la referencia en cuanto el vehículo hubiese estado secuestrado por el despacho para el proceso sucesorio, pues debe advertirse que por lo menos con respecto a esa medida ya había sido negada el 23 de febrero anterior en cuanto este proceso ya se encuentra terminado, lo anterior refleja que el despacho no tiene la aprehensión, la custodia o administración de ese bien a través de un secuestro.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la entidad que se estaría peligrando presuntamente la custodia del vehículo, le corresponde a la entidad como propietaria de ser el caso, iniciar la acción reivindicatoria o interponer las denuncias que correspondan para salvaguardar su responsabilidad incluso iniciar las acciones que le compete para recuperar la posesión, sin que el Despacho tenga la competencia de disponer la búsqueda del vehículo pues finalmente es lo que pretende la entidad, situación ajena a la competencia del Despacho.

Ahora bien, se evidencia en las diligencias que se ordenaron por la entrega la expedición de un Despacho Comisorio donde al parecer en su momento se adujo se encontraba el vehículo sin que se tenga conocimiento de los resultados hasta la fecha, por lo que, en consonancia con anterior, se ordenará que en un término perentorio se informe en estado del mismos y las diligencias que se hicieron con respecto al mismo, además de la devolución del mismo.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición que eleva el ICBF, por lo motivado,

**SEGUNDO: OFICIAR** por la **Secretaría a la entidad donde se remitió el comisorio No.03 del 21 de abril de 2022**, a fin de que se informe el estado del mismos y las diligencias que se hicieron con respecto al mismo, además de la devolución de aquel

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528362e46bb030025386988053a10270c187b6b5032158c45de6a16c88e712a8**

Documento generado en 03/11/2022 05:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005-2020-00082-00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL HENAO  
**DEMANDADO:** MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la aprobación del trabajo de partición presentado por las partidoras designadas por las partes de común acuerdo, ante la no objeción frente a aquel, sino fuera porque debe ordenar rehacerse de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Establece el art. 509 del CGP el trámite que debe dársele a la partición una vez presentada por las partes de común acuerdo ora por el partidor designado, estipulando que la misma que háyanse o no propuesto objeciones el Juez solo la aprobará si la encuentra ajustada a derecho pues de lo contrario la ordenará rehacer. Entendiendo que encontrar ajustada a derecho la partición corresponde a que esté conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y que la misma se hubiere elaborado según las reglas que para el efecto establece el art. 508 ibídem,

2. En la diligencia de inventarios y avalúos se aprobó un activo, recompensas debidas por la sociedad patrimonial a la señora María Amparo Hernández Echeverry y un pasivo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo de partición deberá rehacerse en los siguientes términos:

a) Refulge que no obstante en este trámite se inventarió varias recompensas en favor de uno de los interesados y a cargo de la masa social, las mismas no fue adjudicadas, pues la única adjudicación que se observa es sobre el único activo inventariado, ello en consideración a que no se cubrió la misma con el activo existente ya que solo se relaciona la hijuela y se da el porcentaje pero no se adjudica el porcentaje debido con el activo, teniendo en cuenta que como en este caso si existe un activo con el cual cubrirla.

En tal norte deberá adjudicarse las recompensas y dada la naturaleza de las mismas aumentarse el porcentaje del activo en la hijuela que corresponde a la interesada en favor de quien se reconoció y disminuir frente al otro interesado en cuanto la misma debe cubrirse con el activo y provisionarse con un porcentaje mayor atendiendo el valor que se le asignó para que con la hijuela que se la adjudique pueda cubrirse la recompensa.

Así las cosas, deberá modificarse las hijuelas del activo asignándose un porcentaje mayor a la interesada en favor de quien se reconoció la recompensa para cubrir con aquel el valor que corresponda frente a esta última

b) En la adjudicación de cada hijuela debe precisarse con respecto al bien inmueble objeto de partición que la misma se realiza en común y proindiviso con los interesados (indicando sus nombres), en cuanto la omisión de tal indicación ha derivado devoluciones por el registrador en otros procesos.

c) Debe identificarse plenamente a las partes y en las adjudicaciones realizadas, nombre y cédula, pues la falta de tal identificación esa causal de devolución en el registro y es el trabajo de partición el que se efectúa en tal sentido.

d) Los partidores inobservaron los artículos 1343 del C.C y 508 – 4 del CGP, que obligan a constituir en el mismo una hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas y adjudicarla a los interesados. Debe confeccionarse la hijuela del pasivo y adjudicarse a ambas partes en el porcentaje que corresponde; de tal suerte que el porcentaje adjudicado como pasivo debe quedar cubierto con el porcentaje que se asuma en el activo a fin de que la hijuela quede provista con el valor que se le asigne al activo para ese efecto.

e) Como quiera que se omitió la confección de la hijuela del pasivo y no se hizo la adjudicación de la recompense, deberá corregirse las hijuelas que se conforme para la adjudicación estableciendo el porcentaje determinado que corresponderá a cada una de las partes.

3. Teniendo en cuenta lo anterior no es posible aprobar el trabajo de partición y en consecuencia, debe ordenar rehacerse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que proceda en tal sentido y se presente un nuevo trabajo de partición con las correcciones anotadas.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1b9b8d158602b5e07d102d695b20d0239a1b661b17a3f52293e7ac983857a9**

Documento generado en 03/11/2022 04:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 26 de octubre de 2022, por medio del cual el Dr. William Osorio Buitrago, presenta el trabajo de partición, en el presente proceso sucesorio.

Manizales, 3 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

**RADICACIÓN: 170013110005 2021-00133 00**  
**DEMANDA: SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: GASTON MENDEZ TORRALBO**  
**INTERESADO: ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA Y OTROS**

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el nuevo trabajo de partición, que presenta el togado, sería del caso impartir su aprobación si no fuera por que de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse en razón a lo siguiente:

En acta de audiencia del 26 de septiembre de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en la sucesión del señor Gastón Méndez Toorralbo, en el que se liquidó la sociedad conyugal conformada con la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga reconociéndose a esta como cónyuge supérstite y se reconocieron como herederos a los señores Fernando Gastón Méndez Fortichi y Kevin Rafael Mendez Fortichi y se reconoció como cesionaria a la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga de una de las herederas.

Teniendo en cuenta lo anterior y si bien se acataron los ordenamientos impartidos en providencia del 24 de octubre de 2022, lo cierto es que, revisado el trabajo de partición, debe ser corregido en el entendido que, al momento de realizar la adjudicación a herederos y cónyuge supérstite, hay confusión en cuanto a la situación jurídica que representa cada uno de ellos en el presente tramite liquidatorio, amén de lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

En efecto revisado el trabajo de partición se tiene que, en el acápite de adjudicación, por concepto de la liquidación conyugal, al igual que en el acápite de adjudicación por concepto de herencia, el partidor en todos los bienes, al haber subsanado la ausencia de nombres e identificaciones, adjudica en común y proindiviso el 16.66666667% a la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga a título de herencia, el porcentaje, de los derechos herenciales cedido por la heredera Kathie del Socorro Mendez Fotich, lo cual no corresponde a la realidad pues la cónyuge con respecto a ese porcentaje no es heredera y de ningún otro es heredera, sino cesionaria de derechos herenciales sin que las dos figuras se puedan asemejar y menos para la adjudicación realizada pues la condición de la señora Alba solo corresponde cónyuge su persiste frente a los gananciales y cesionaria con respecto a la alícuota que le fue cedida y la cual debe quedar debidamente determinada so pena de devolución de la oficina de registro, pues se precisa que lo inscrito es el trabajo de partición.

Así las cosas, se deberá precisar, en los acápites de adjudicación la calidad en la que participa la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga, en la liquidación de la masa herencial, es decir se deberá indicar que es la cesionaria de los derechos herenciales cedidos por la heredera Kathie del Socorro Mendez Fotich, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.309.625 y especificar el porcentaje en esa calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

**SEGUNDO: CONCEDER** al partidor el término **de cinco (5) días siguientes** a la **notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten un nuevo trabajo de partición con la inclusión de la corrección aquí indicada. .

cjpa

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c33c4e8c6920e14d0bab3d965482f77467bc46831163568379cd642bbeceb5f**

Documento generado en 03/11/2022 06:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO FAMILIA MANIZALES

**JUEZ:** ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2021 00171 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** PABLO HELI SALINAS AGUIRRE  
**DEMANDADA:** MARIA YOLANDA SALINAS AGUIRRE

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en la audiencia que estaba prevista para el día de hoy la demandada no compareció y en la misma audiencia se le dio el término de 3 días para que justificara su inasistencia, advirtiéndole que la misma solo se tendrá por justificada si se acredita que se derivó por un caso fortuito o fuerza mayor, fijando nueva fecha para continuar con la audiencia para el día 16 de noviembre a las 11 de la mañana, la cual se procede a notificar por estado electrónico para el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia RESUELVE:

**PRIMERO: ADVERTIR** a la demandada que, ante su inasistencia a la audiencia prevista para el día de hoy 3 de noviembre de 2022, se le dio tres días siguientes a la fecha de la misma audiencia para que justifique su inasistencia a la misma, la cual solo se valorará si se acredita que se debió a un caso fortuito o fuerza mayor.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia realizada el día de hoy para **el día 16 DE NOVIEMBRE 11:00 A.M.**

Cjpa

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 094156f59bc50a2cdda7655a610dcf697484a9f5bce8ca306741004e09bd01c0

Documento generado en 03/11/2022 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00017 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL  
**DEMANDADO:** CARLOS ALFONSO SATIZABAL GGUEVARA

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 7 de marzo de 2022, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **Claudia Janeth Buitrago Aristizabal** contra el señor **Carlos Alfonso Satizabal Guevara** en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** En el proceso, luego de adelantados los trámites procesales pertinentes, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, practicada el 5 de agosto de 2022, donde los apoderados de las partes presentaron sus inventarios los cuales fueron objetados recíprocamente, situación que conllevó a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, necesarias para resolver las objeciones en audiencia del 30 de septiembre de 2022.

**2.3.** En audiencia del 30 de septiembre de 2022, las partes desistieron de las objeciones, y confeccionaron los inventarios, por lo que se procedió a aceptar el desistimiento de las objeciones y practica de pruebas solicitadas, se aprobaron los inventarios de avalúos, que de común acuerdo presentaron las partes y se decretó la partición, autorizando a los apoderados de las partes a presentar el trabajo particitivo.

**2.4** Presentada la partición, se procede a resolver bajo las siguientes

### III. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

**3.3.** De lo acreditado en el plenario se tiene que:

**3.3.1** Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal contra el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara**, el cual se inició el 7 de marzo de 2022.

**3.3.2** Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, objetados los mismos de manera recíproca, se fijó nueva fecha para resolver las objeciones, llegado el día las partes desistieron de común acuerdo de las objeciones presentadas y se allegó el inventario de avalúos de común acuerdo por las partes, por lo que consecuentemente se procedió a

aprobar la diligencia de inventarios y avalúos y decretándose la partición, se autorizó la elaboración del trabajo partitivo a los apoderados de las partes.

**3.3.3** Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

**A la demandante la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.333.165**

- El **50%** de las cesantías que tiene el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, quien labora en la Secretaria de Educación del departamento de Caldas, por valor de **\$7.655.742**
- El **100%** del vehículo automotor motocicleta de placas EYP-45F, por valor de **\$6.730.000**

**Al demandado el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.257.020**

- El **50%** de las cesantías que tiene el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, quien labora en la Secretaria de Educación del departamento de Caldas, por valor de **\$7.655.742**
- El **100%** del vehículo automotor de placas FHI-067, por valor de **\$21.830.000**

b) Frente al pasivo, tal como quedó inventariado se establecieron que,

**Al demandado el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.257.020.**

- EL 100% que recae sobre la pignoración del vehículo automotor de placas FHI-067, por la suma de quince millones de pesos **\$15.000.000**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron aceptados por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, frente al activo y pasivo se deriva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por sus representantes por autorización expresa de aquellos.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Como quiera que en el proceso declarativo se encuentran embargadas las cesantías del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara y tal medida fue resgitada por la Fiduprevisora y parte de ellas fueron adjudicadas en este trámite, al momento de la remisión del oficio se le informará que la medida cautelar queda levantada con respecto a las cesantías pero deberá consignar con destino a este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia y a nombre de la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, el valor adjudicado, esto es, \$7.655.742, único valor con respecto al que se mantiene la medida hasta que se consigne al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **Claudia Janeth Buitrago Aristizabal**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 30.333.165** y el señor **Carlos Alfonso Satizabal Guevara**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 10.257.020**, que fue confeccionado de común acuerdo por los apoderados de ambas partes.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores , identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 30.333.165** y el señor **Carlos Alfonso Satizabal Guevara**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 10.257.020** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes a las oficinas de registro y a los apoderados de ambas partes para que se concrete este ordenamiento.

**CUARTO: INSCRIBIR** la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Tránsito respectiva de conformidad con el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

**QUINTO: ORDENAR** la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este trámite Secretaría realice la revisión concienzuda de los expedientes tanto del declarativo de divorcio como del liquidatorio, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de los juzgados o entidades que los hubieran solicitado, en caso contrario remita los oficios pertinentes a las entidades donde fueron comunicadas.

Ordenar a la Secretaría que en relación al oficio de la Fiduprevisora se le precise que el embargo y retención de las cesantías del demandado Carlos Alfonso Satizabal Guevara, se tiene por levantada con excepción del valor de \$7.655.742 que corresponden a las cesantías adjudicadas en este proceso a la señora **Claudia Janeth Buitrago Aristizabal**, único valor con respecto al que se mantiene la medida de embargo hasta que se consigne al Despacho, por lo que tal suma deberá ser consignada con destino a este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia y a nombre de la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82291a0bcfb9a26c5eb70c2836814a8d7fe8563b5c2fef7b203126575a7856fa**

Documento generado en 03/11/2022 06:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



#### CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 2 de noviembre 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

#### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

**Radicado:** 17001311000520220007900

**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil

**Demandante:** CARLOS EMILIO GALLEGO VARGAS

**DEMANDADA:** MARIA ACENETH LARGO CHALARCA

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial se tiene que en efecto la demandada, se encuentra debidamente notificada pues habiéndose ordenado su notificación por un empleado del centro de servicios ubicada a la accionada esta se rehusó a firma, lo que no deriva que no se hubiera tenido por no notificada, por el contrario se encuentra debidamente notificada en cuanto su actuar – rehusarse- de conformidad con el artículo 291 del CGP deriva como consecuencia tenerse por notificada dada la forma en que se surtió tal actuación, aceptar lo contrario derivaría que un proceso judicial no pudiera avanzar por la voluntad de la parte de no permitir su notificación, situación que va en contravía de lo estipulado en la mentada norma

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Adíela y Lucero Gallego Vargas y Rodrigo Antonio Loaiza Marulanda las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan el interrogatorio de parte de la señora María Aceneth Largo Chalarca, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



## 2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

## 3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte del señor Carlos Emilio Gallego Vargas, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Testimonios de los señores Kevin Andres y Manuel Gallego Largo; se impone la carga a ambas partes para que les comuniquen a aquellos la fecha y hora de la audiencia y los hagan comparecer a la audiencia virtual, pues se afirma que son los hijos de las partes.

c. **Requerir a la parte demandante** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado:

i)Allegue certificado laboral o semejante donde se conste el valor de su salario, pensión u honorarios y los descuentos que se le hace; en caso de no devengar esos conceptos, se indicará de qué provienen sus ingresos y cuánto ascienden; en el evento de declarar renta se allegará la última presentada.

ii) Allegue el contrato de arrendamiento de la residencia donde habita y el último recibo de pago del canon en caso de que su vivienda sea alquilada, si es propia así deberá informarse; en igual sentido deberá precisar con cuantas personas habita y cuál es la relación que tiene con cada una.

iii) Allegue el último recibo pagado a la fecha de este auto de las facturas de luz, agua, gas e internet del lugar donde reside.

d. **Requerir a la parte demandada** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado:

i)Allegue certificado laboral o semejante donde se conste el valor de su salario, pensión u honorarios y los descuentos que se le hace; en caso de no devengar esos conceptos, se indicará de qué provienen sus ingresos y cuánto ascienden; en el evento de declarar renta se allegará la última presentada.

ii) Allegue el contrato de arrendamiento de la residencia donde habita y el último recibo de pago del canon en caso de que su vivienda sea alquilada, si es propia así deberá informarse; en igual sentido deberá precisar con cuantas personas habita y cuál es la relación que tiene con cada una.

iii) Allegue el último recibo pagado a la fecha de este auto de las facturas de luz, agua, gas e internet del lugar donde reside.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 14 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b63b4ef4b8028353f2b2e4f4e89251c1249964537730ee462bb659da0dea6**

Documento generado en 03/11/2022 12:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00382 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR S.B.S representado por la señora SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL**  
**DEMANDADO: EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ**

Manizales, tres (3) noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia que antecede y advertidos el yerro al momento del cargue de la demanda ejecutiva se dejará sin efecto el auto del 28 de octubre de 2022 y en su lugar se procederá a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, abstenerse de hacerlo o de inadmitir la demandada en el presente proceso ejecutivo

2. Mediante demanda presentada el 20 de octubre hogaño, la accionante pretende se libre mandamiento de pago por el porcentaje que el demandado se obligó a proporcionarle como cuota alimentaria por razón del 40% de todos los emolumentos de la pensión que devenga el señor Edilson Beltrán Rodríguez del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional (Tegen), con el fin de hacer efectiva la obligación que en ese sentido quedó contenida en el acuerdo aprobado por este despacho en auto del 9 de marzo de 2020, donde el ejecutado se obligó a suministrar una cuota alimentaria del 40% de su pensión, primas y demás emolumentos.

### 3. Consideraciones

#### 3.1 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si atendiendo que el documento base del recaudo es un título complejo, con los documentos aportados se puede concluir que se dan los presupuestos para librar el mandamiento de pago petitionado o si por el contrario, por la naturaleza de tal documentos con los anexos allegados no hay lugar a acceder a la orden de pago.

#### 3.2 Supuestos normativos

3.2.1 Advertida la naturaleza del proceso ejecutivo, este solo se dirige al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del CGP por lo que el Juez solo podrá librar mandamiento de pago solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”, según lo dispone el artículo 430. Procedencia y legalidad que el Juez lo deberá constatar con el estudio del cumplimiento de los requisitos legales como lo ordenan los artículos 82 y siguientes y con la verificación de la existencia del título según lo estipulado en el artículo 422 ya citado.

En tal norte de la inobservancia de los requisitos formales o de fondo emergen decisiones diferentes, los primeros la inadmisión pero los segundos la negación del mandamiento de pago, al respecto debe traerse un pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales, que si bien proferido en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, guarda consonancia con el presenta caso pues finalmente los requisitos dispuestos en los artículos 488 y 497 del CPC mantiene su literalidad en los artículos 430 y 422 del vigente CGP, así se indica la providencia... *Bajo tales premisas, presentada la demanda ejecutiva, el juez deberá determinar si la misma reúne tanto con los requisitos formales instituidos en los artículos 75, 76, 77, 82 y 83 del C.P.C.,<sup>1</sup> como con los de fondo, establecidos en el artículo 488 ibídem; ante la carencia de los primeros, la inadmisión de la demanda será la decisión a proveer, pero ante la inobservancia de los segundos, - documentos allegados no conformen título ejecutivo- lo procedente será negar el mandamiento de pago contra el ejecutado. De allí que el artículo 497 condicione el auto que libra el mandamiento ejecutivo, a que la demanda se presente con arreglo a la ley y sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, última exigencia que además de ser en un requisito especial de la demanda de ejecución, se constituye en la prueba sobre la existencia de una obligación insatisfecha y de quienes ostentan frente a ella las calidades de acreedor y deudor.*

***Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda, sin***

<sup>1</sup> Providencia del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María Puerta Cárdenas”

que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma" (negrilla fuera de texto)

**3.2.2.** Ahora el documento base del recaudo puede encontrarse constituido en un solo documento de donde se desprenda sin lugar a dudas la claridad, exigibilidad de la obligación pero también puede ser complejo, caso en el que ésta integrado por un conjunto de documentos, evento en el cual la parte ejecutante tiene la obligación de allegar con la demanda todos aquellos documentos que integran el título pues no puede ser objeto de mejoramiento en el trascurso del trámite ya que es el sustento propio de la acción sin el cual no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de sustento de la obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido la parte ejecutante no podrá justificarse en que no pudo obtener aquellos documentos por encontrarse reservados o no tenerlos en su poder, pues como se ha reiterado es carga de ese extremo acreditar la existencia del documento base del recaudo y aportarlo al momento de la presentación de la demanda sin que ello constituya restricción a la administración de justicia pues bien sabido se tiene que el numeral 14 del artículo 28 del CGP autoriza la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias que se requieran antes de instaurar un proceso, que claro esta se realizan con anterioridad al mismo, medio eficaz para que la parte interesada pueda recaudar si es necesario los documentos que podrían constituir el título complejo.

### **3.3 Caso Concreto.**

3.3.1 Se tiene acreditado en el plenario que:

a) La obligación que se pretende ejecutar corresponde a una obligación alimentaria a cargo del demandado y en favor del aquí ejecutante y se encuentra contenida en el auto mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes de fecha 9 de marzo de 2020 y la misma se concreta a que el ejecutado debía proporcionar a favor de su hijo el 40% de la pensión, primas y demás emolumentos percibidos.

b) De la lectura de la obligación que se pretende ejecutar deviene que la misma se compone de un título complejo pues se dispone que el ejecutado debe proporcionar un porcentaje de su pensión, de lo que emerge, que se requiera de la certificación del pagador de esos emolumentos donde haga constar cuál es el valor cuantificable y específico de lo devengado durante los periodos ejecutados y los descuentos de Ley para poder determinar a cuánto ascienden los porcentajes.

c) Dentro de la demanda no fueron aportadas las certificaciones sobre los periodos que se pretenden ejecutar pues correspondiendo éstos a la pensión para el mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, no fue aportado ningún documento para establecer cuál es el valor la pensión del ejecutado que se reclama y los descuentos de Ley que se le hacen para determinar a cuánto corresponde el porcentaje que finalmente se establece como valor de cuota.

**3.3.2.** Teniendo en cuenta lo anterior, deviene que deba negarse el mandamiento de pago que se solicita por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que la obligación ejecutada emerge de un título complejo en cuanto está compuesta por el acuerdo conciliatorio donde se estableció el porcentaje debido -40% - y de certificaciones emanadas por el pagador del demandado donde hagan evidente el valor devengado por la prestación que se reclama, es claro que esos últimos no fueron aportados, de lo que se extrae que para este caso, se echa de menos los presupuestos de fondo para librar mandamiento de pago como es la claridad, esto es, los de ser clara y expresa en cuanto al no tener todo el título complejo, la obligación no aparece manifiesta de la redacción del título y por ende no es fácilmente inteligible, toda vez que no se puede determinar a cuánto corresponde al 40%, pues no se puede deducir la cuantía de la prestación que se reclamada sin que ésta pueda dejarse al arbitrio de lo que considere la parte demandante en cuanto para este caso era su carga traer al momento de la presentación de la demanda la conformación total del documento base del recaudo.

b) Como quiera que la no aportación del título no es una causal de inadmisión en cuanto lo aquí afirmado es que no se tiene en poder de la demandante, la decisión es la de

negar el mandamiento de pago, ya que no sería posible disponer una orden como la pedida sin conocer el valor por el que se debe hacer tal ordenamiento; es que el Juez en el momento de la admisión de una demanda como la presente tiene un deber legar que cumplir como es la de librar mandamiento de pagocuando sea procedente de cara al artículo 422, lo que en este caso no ocurre porque la obligación no es clara ni expresa.

c) Ahora, como se indicó en los supuestos jurídicos, la parte tiene un mecanismo procesal idóneo para obtener la documentación que requiere y deberá aportar en caso de pretender iniciar el proceso ejecutivo, actuación que es claro que no ha gestionado lo que puede hacer a través de la estipulación contenida en el artículo 28 No, 14 del CGP por intermedio del trámite de pruebas o solicitudes anticipadas, la que claro esta deberá someterse a reparto según las reglas de competencia, más no en este trámite ejecutivo en cuanto ante la negativa del mandamiento, se termina el proceso, sin que ello constituya un impedimento a concurrir a la administración de justicia pues imponer a las partes que se rijan a las estipulaciones normativas no es una restricción a ese derecho menos aún se pude predicar que por situaciones de celeridad se pueda acceder a que la parte se sustraiga de cumplir con tal carga pues cada proceso tiene disposiciones específicas que deben acatarse y ello no emerge vulneración de ningún derecho solo el cumplimiento de las estipulaciones normativas, que finalmente son las que el Juez debe acatar.

### 3.4 Conclusión

Colofón de lo expuesto y como no se dan los supuestos legales para librar el mandamiento ejecutivo petitionado, se negará el mandamiento de pago solicitado.

### 3.5 Cuestión Final

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que al parecer la confusión que presentó la Secretaría al momento de descargar los documentos es de la demanda con respecto al trámite 2022-364 en cuento el mismo corresponde a alimentos de la misma parte de quien pretende el ejecutiva, situación que habrá que revisarse en el mentado proceso pues correspondería a una situación objeto a verificar en cuanto a las actuaciones presentadas en el mentado proceso ya que si se encuentra regulada la cuota alimentaria en principio una nueva fijación no estaría acorde con el ordenamiento jurídica, por lo que se dispondrá por la Secretaría que se incorpore al proceso 2022-364 la providencia donde se fijó cuota alimentaria en favor del aquí demandante para que en ese proceso se tomen las medidas pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto del 28 de octubre de 2022, en consecuencia, se ordena a la Secretaría comunicar la decisión al centro de servicios y7o oficina de reparto para que se abstenga de cancelar la radicación o realizar la actuación que se le ordenó en dicho auto, ante la existencia de la demanda a la que se le dio este radicado.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el menor S.B.S representado por la señora Sandra Milena Sánchez Carvajal.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **Luis Enrique García Alzate** identificada con C.C No. 10.248.200 y portador de la tarjeta profesional No.73.372 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría que aporte la providencia donde se fijaron alimentos en favor del aquí demandante al proceso 2022-364 con la constancia pertinente de la razón por la cual se allega la misma al mentado proceso.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e84fd9760e79aa26e4d8c7f3ac4bb0c734c54c48d0e6b5923affba41d6e9ce**

Documento generado en 03/11/2022 02:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual la apoderada que representa la parte actora, solicita la medida cautelar, la retención de manera inmediata y hasta tanto se resuelva el proceso de impugnación de los títulos judiciales que se vienen consignando a órdenes del Juzgado Sexto de Familia en el proceso 2022-00150

Manizales, 3 de noviembre de 2022,

Claudia Janet Patiño A  
Oficial Mayor

**Radicación: 170013110005 2022 00387 00**  
**Proceso: Impugnación de la paternidad**  
**Demandante: Yegferson Vasquez Arango**  
**Demandados: J.J.V.D representada por la señora Katherine Delgado Buritica**

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por la vocero judicial de la parte demandante, donde solicita se decrete la medida cautelar de suspensión de la entrega de títulos judiciales a favor del menor JJVD, que se vienen causando en el proceso de modificación de cuota alimentaria de competencia del Juzgado sexto de Familia con radicado 2022-00150 se considera:

1. Establece el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 5° *“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. **Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.**”* (subrayado por el despacho).
2. Auscultado el expediente, se evidencia que con el escrito de la demanda se aporta como prueba el resultado de la muestra genética de paternidad, realizada por el laboratorio de genética medica de la Universidad tecnológica de Pereira el 12 de octubre de 2022, al señor Yegferson Vásquez Delgado y al menor J. J. V. D., con un resultado de no concordancia en los sistemas genéticos estudiados; prueba que si bien no se ha tenido en cuenta dentro del plenario y que aún no se ha decretado por las razones indicadas en el auto admisorio, lo cierto es que por lo menos corresponde a una prueba sumaria.
3. A través de auto del 28 de octubre de 2022, se admitió la presente demanda, encontrándose en este momento el proceso corriendo términos para llevar a cabo la debida notificación a la demandada.

Teniendo en cuenta deviene procedente la solicitud de suspensión del pago de títulos judiciales se encuentren pendientes de pago y los que se llegaren a causar en el proceso de modificación de cuota alimentaria con radicado 17001311000620220015000, que se encuentra en curso en el Juzgado Sexto de Familia del circuito de esta ciudad, hasta que sea proferida la sentencia a que haya lugar en el presente trámite procesal, ello en consideración a que por lo menos con la prueba genética aportada y que por lo menos corresponde a una de índole científico emitida por un laboratorio certificado corresponde a un fundamento razonable de la exclusión de la paternidad como lo dispone la norma que autoriza la



suspensión de los alimentos que en este momento se encuentra recibiendo el menor demandado.

Ya en lo que corresponde a la entrega posterior, será un asunto que deberá resolver el mentado Despacho en cuanto es aquel ante quien se reguló la cuota alimentaria; se advierte que esta determinación solo regirá para los títulos que se llegaren a consignar en el mentado despacho luego de que sea comunicado la decisión pues con respecto a los anteriores ninguna disposición habrá a adoptarse en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** de conformidad con el artículo 386 del CGP la suspensión del pago de títulos judiciales, que se encuentren pendientes de pago al momento de la comunicación de esta providencia y los que se llegaren a causar en el proceso de modificación de cuota alimentaria con radicado **17001311000620220015000**, que se encuentra incurso en el Juzgado Sexto de Familia del circuito de esta ciudad, hasta que sea proferida la sentencia a que haya lugar en el presente trámite procesal

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Sexto de Familia del circuito de esta ciudad, para que proceda con la suspensión ordenada en el ordinal primero de la presente providencia

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed34ea18a4f6af422dec92f517a28c166920854343970444053142f1be68cef**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>